



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 631304003001-2020-00209-00
Interlocutorio: 02.10.20.115.270.30.1273

ASUNTO

1

Se pasa a decidir si es viable decretar el desistimiento tácito en el proceso ejecutivo instaurado por Sebastián Peñaranda Castro contra Nury del Socorro Cuaran Castro y Rodrigo Martin España Acosta.

ANTECEDENTES

Según informe secretarial, el expediente permaneció en la secretaría del despacho sin que el demandante cumpliera la carga procesal que se ordenó en auto del 19 de agosto de 2022, como de su cargo.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso, que regula el desistimiento tácito, prescribe:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)”

Esa norma proporciona a la administración de justicia, una herramienta destinada a descongestionar los despachos judiciales, sancionando la inactividad o negligencia de algunos demandantes que inútilmente desgastan el aparato judicial del Estado.

Como el expediente ha permanecido en la secretaría del despacho por más de treinta (30) días hábiles sin que el demandante haya cumplido la carga procesal que en providencia del 19 de agosto de 2022 se determinó como de su cargo, es forzoso concluir que en este proceso ha operado el desistimiento tácito, lo que se declarará.

Además, se levantará la medida cautelar decretada y no se condenará en costas por no encontrarse causadas.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Como el proceso se tramita en forma virtual y los documentos base de la ejecución están en poder de la parte demandante, se le requerirá para que dentro en un término de diez días los allegue, para hacer las anotaciones respectivas, conforme el literal g) del art. 317 del C.G.P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

2

Primero: Por desistimiento tácito, **DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo instaurado por Sebastián Peñaranda Castro contra Nury del Socorro Cuaran Castro y Rodrigo Martín España Acosta.

Segundo: **LEVANTAR** el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 282-39964 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, denunciado como propiedad del demandado Rodrigo Martín España Acosta-

Tercero: **ABSTENERSE** de condenar en costas.

Cuarto: **REQUERIR** al demandante para que, en el término de diez días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue al juzgado los documentos base de la ejecución para hacer las anotaciones respectivas.

Quinto: **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Hernán Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b022e43f1adebda6801665888b92d238580f6cb629bbfbb090f8a3dd2c5318ba**

Documento generado en 27/10/2022 04:50:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>